

Núm. 95.      3.<sup>a</sup> ÉPOCA.      (6 qtos.)      771  
EL PROCURADOR GENERAL  
DEL REY Y DE LA NACION.

---

*Sábado 3 de Setiembre de 1814.*

S. Sandalio, Mr. de Córdoba. = *Quarenta Horas en la parroquia de Sta. Maria.*

VIVA FERNANDO.

*Libertad política de la imprenta.*

Hagamos justicia, y no defraudemos á nuestra posteridad de los primeros autores de este feliz descubrimiento. Sepultarlos en el silencio seria no apreciar un beneficio que en sentir del Conciso del 9 de Octubre de 810, iba á difundir *las luces desde las columnas de Hércules hasta el Pirineo, reflexando sus rayos en los mas remotos confines del imperio.* Además se darian por muy ofendidos los génius de primer órden, que á fuerza de desvelos y sudores frios dieron con este secreto, que no fué dado descubrir á los rancios magistrados que los precedieron. En asunto de menor quantía consta la competencia que produjo en las mismas Cortes el difunto Sr. Capmany, sobre que él, y no el diputado Gutierrez de la Huerta, habia sido el autor de la mocion para que se declarase, que ninguno de los diputados pudiera pretender ni aceptar ningun destino, ni para sí, ni para sus parientes, citando en su apoyo hasta los cafés adonde habia manifestado su pensamiento. Estan, pues, señalados sus autores con grandes elogios en los gloriosos fastos de aquellos primeros dias, y sin mas que copiar lo que dice el historiador Conciso, tenemos lo suficiente para perpetuar la fama de estos héroes. Nadie puede disputar,

en verdad, al Sr. Argüelles esta gloria, y aunque Zorraquin, Perez de Castro y Muñoz Torrero, fueron unos zelosos cooperadores que sostuvieron la mocion que hizo el primero el 27 de Setiembre, siempre es una verdad que el primero conservaba el mejor derecho á la admiracion de los siglos. *No puedo ménos de llamar la atencion de S. M. (dixo) hácia un objeto de la mayor importancia, y tal, que lo miro como un preliminar necesario para la salvacion de la patria; á saber, la libertad de la imprenta; no pretendo que se delibere acerca de un punto tan árduo; pero si mereciese esta propuesta la aprobacion del Congreso, podria pasar á la votacion, sobre si habia de nombrar una comision, que con presencia de todo quanto se ha escrito proponga á las Córtes el modo de fixarla.* Zorraquin y Perez de Castro, dice el Conciso de 30 de Setiembre, hablaron en apoyo de esta mocion, y habiendo manifestado alguna oposicion un diputado eclesiástico (1): subió á la tribuna otro eclesiástico, Torrero, y lleno de fervor (y no de evangélico) peroró sobre los males que nos habia traído la falta de la libertad de imprenta: dixo, que era necesario seguir en este punto un rumbo opuesto al de la Junta Central, substituyendo á su criminal silencio y misteriosa conducta la publicidad de las sesiones y la libertad de escribir sobre asuntos politicos :::: que el pueblo tenia derecho, y aun obligacion de enterarse

(1) Omite el Conciso su nombre, porque en su sistema no merecen ni aun nombrarse los que resistian estas novedades, y si alguna vez los nombra, es con desprecio de su honor, de sus luces y de su patriotismo. Este eclesiástico, cuyo nombre se sepulta con toda malignidad, al paso que se menciona al Sr. Torrero, es el Sr. Llaneras, diputado por Mallorca, y cura párroco de aquella ciudad, muy digno del aprecio público.

de la conducta de sus representantes, y advertirles las faltas que notase en sus operaciones, lo que no podia conseguirse, sino por medio de la imprenta: que era preciso consultar la opinion pública (se entiende la que estaba almacenada en Cádiz), cuyo eco era la imprenta, por cuya falta él mismo en la actualidad no podia desempeñar la comision que las Córtes le habian confiado de indicar algunos sugetos á propósito para el augusto cargo del poder ejecutivo. Casi todos los votos fueron por la afirmativa, y se nombró la comision compuesta de los señores Argüelles, Perez de Castro, Palacios, Hermida &c.

Ved aquí, españoles, ya delineados los planes que abrigaban ocultos en su seno los que se decian padres escogidos para salvar la patria, y que solo esperaban una oportunidad favorable como esta para llevarlos á efecto. Al fin, el Sr. Argüelles se contentó en esta ocasion con solo la indicacion de ser preliminar necesario para la salvacion de la patria la libertad de la imprenta; pero el eclesiástico Torrero desplegó todo su fervor, y en pocas palabras desde la tribuna, hizo temblar á todos los gobiernos de los Reyes y Monarcas que han esclavizado la libertad del pensamiento del hombre. *Es preciso seguir, dixo, un rumbo opuesto á la Junta Central; pero ¿no hubiera sido mas aceptable y consiguiente haber dicho de una vez, es preciso borrar de nuestra memoria lo que ordenan nuestras leyes fundamentales, lo que dispusieron los Felipes, los Carlos, los Fernandos, y todos nuestros mas célebres Monarcas? Predicó desde la tribuna: el pueblo tiene derecho y aun obligacion de enterarse de la conducta de sus representantes, y aun de advertirles sus faltas.* Luego no solamente tiene derecho para advertir por la libertad de la imprenta las fal-

tas, sino tambien la de pedir todos los documentos necesarios para instruirse de la conducta de sus representantes. ¿Cómo podria desempeñar el pueblo tan sagrada obligacion como se le impone sin datos fixos? ¿Y cuáles mas verídicos, mas originales, ni mas fehacientes que los mismos documentos que existen en las secretarías? Con esta espiciosa doctrina, yo que soy parte del pueblo Soberrano ¿no podré presentarme en qualesquiera secretaría y decir: *vengan tales y tales expedientes para enterarme como es de mi obligacion? Es preciso*, concluyó el Sr. Torrero, *consultar la opinion pública.* ¿Qué escándalo en la boca de un eclesiástico! ¿No hubiera estado mejor dicho ¿es preciso consultar la ley eterna de Dios, de la que se deriban las leyes humanas? Es preciso consultar los fines saludables de honestidad y conocida utilidad que las hacen provechosas. ¿*Opinion pública?* ¿Y si está dividida? ¿Y si no es uniforme? ¿Y si está en pro y en contra de los mismos legisladores? toda va por tierra en este caso: se vulneran las leyes, se vilipendian los legisladores: tiembla la sociedad, y menospreciados los fundamentos sagrados en que estriban, vienen á ser despreciados por la multitud, y entra la anarquía. Estas indicaciones sediciosas y eversivas, fueron el preludio de este grande asunto, que concluiremos á su tiempo.

#### AUSTRIA.

*Viena 4 de Agosto.*

El quartel general del ejército austriaco, compuesto de 3000 infantes y 1500 caballos, se acerca á esta capital, de donde ha estado ausente unos quince meses. A fines de esta semana llegará á Klosterneubourg, donde tiene orden de detenerse hasta ser licenciado ó recibir ulterior destino.

En Setiembre debe formarse para maniobrar un campamento de 300 hombres cerca de Munkendorf.

Parece que el Padre Santo ha dirigido á nuestra corte varias reclamaciones , que hasta ahora no han tenido efecto. El Papa queria que se le devolviesen las tres legaciones de Bolonia , Ferrara y la Romania , como tambien que el rey de Nápoles evacuase la Marca de Ancona y el ducado de Urbino: asimismo desearia que se restableciese el patriarcado de Venecia como existía antiguamente , y que se anulasen muchas variaciones que se han debido á las circunstancias de los tiempos.

*Continúa la Circular del Ministerio de Guerra.*

REGLAMENTO.

ART. 1.º Todos los Oficiales de Cuerpos francos ó partidas de guerrilla , que justificando debidamente sus servicios ante los Capitanes ó Comandantes generales de sus provincias , fuesen , despues de un detenido exâmen, acreedores á obtener decorosamente los distintivos militares , que segun el espíritu del Reglamento de Guerrillas de 11 de Julio de 1812 les concedieron los respectivos Generales en gefe, conservarán tal consideracion y graduaciones , pero en la clase correspondiente á Milicias urbanas.

2.º Los despachos y diplomas que baxo este aspecto se les expidan , les serán librados por los mismos Gefes militares de sus provincias ; los que pasarán á esta Secretaría del Despacho de mi cargo noticia circunstanciada de los sugetos que los obtengan , con expresion de su vecindario , mérito justificado de guerra , y demas circunstancias por las que merezcan tal distincion , para conocimiento en ella y fines ulteriores.

3.º Los dichos Capitanes y Comandantes generales procederán á la disolucion absoluta de qualquiera

ra Partida que se halle armada y reunida, y en el mismo acto se considerarán licenciados sus individuos; obligando con todo á los que hubiesen servido anteriormente en los cuerpos de línea á restituirse á ellos, para extinguir el tiempo de su empeño; con relacion sin embargo y en ambos casos á lo mandado en la Real Orden circular de 25 de Junio último.

4.º Los Presbíteros seculares ó regulares que con carácter militar, y aun obteniendo Reales Despachos, desempeñan Comandancias ú otras comisiones, y sirven en los cuerpos, cesarán desde luego en tales encargos; y respecto á que las circunstancias que obligaron á permitirles en semejantes destinos han desaparecido, deben asimismo volver á su primitivo religioso estado; pero en atencion á los servicios que hayan hecho, y á que el piadoso ánimo de S. M. quiere darles una muestra de su Real benevolencia, concediéndoles los premios á que sean acreedores; estos mismos sugetos, por el conducto de sus respectivos Reverendos Obispos, y con la justificacion correspondiente de sus servicios militares, aprobada por el Capitan ó Comandante general, podrán hacer sus gestiones al destino eclesiástico ú objeto que conforme á su instituto deseen por el Ministerio á que corresponden.

5.º Siendo cierto que muchos individuos que han servido en las Guerrillas ó Cuerpos francos tienen y pueden tener aptitud para continuar con utilidad en el servicio activo; si hubiese alguno que lo solicitase, previa la justificacion que se cita en el artículo 1.º, el Gefe militar de su provincia remitirá la instancia al Inspector general del arma á que pertenezca, quien con presencia de la expresada justificacion, y los nuevos informes que adquiriera, propondrá á S. M. el destino para que sea apto el interesado; bien entendido, que á fin de que no perju-

diquen de modo alguno á las clases beneméritas del Ejército, deberán en su caso serlo en la correspondiente á uno ó dos empleos inferiores á la representación que obtengan, colocándose sin embargo los últimos de la misma clase.

6º Los que, probadas iguales calidades y aptitud para ello, pretendan destino en Rentas, ú otro que no fuere militar, por no tener de qué subsistir, lo harán precisamente por conducto de los mismos Jefes de las provincias á este Ministerio, y por el que serán recomendados al que corresponda, conforme está mandado por S. M. para otros de su clase; pero conservando en los que pueden obtener la graduacion de Milicias urbanas que les pertenezca.

7º Los Oficiales de los expresados Cuerpos que se hayan inutilizado en acción de guerra, y se hallen imposibilitados para qualquier encargo, se les considerará el retiro militar verdadero con la asignacion del haber de un Alférez de caballería de línea, que es el único carácter fijo que se les da por el artículo 6º del Reglamento primitivo de la Junta Central de 28 de Diciembre de 1808, y para obtenerle harán sus gestiones del modo indicado en el artículo 5º del presente Reglamento; pero los que aun puedan servir en algun destino como comprendidos en el artículo 1º del capítulo 7º del de 11 de Julio de 1812, obtendrán el que les corresponda, por los medios que se expresan en el 6º artículo anterior.

8º Expresándose en el artículo 15 del capítulo 3º del mismo último Reglamento de 1812 la consideracion que han de merecerse los que hayan presentado en los Ejércitos tropa armada y útil, los Inspectores generales de las armas propondrán la justa recompensa que en su concepto merezcan, pues en sus respectivas Secretarías deben constar los que sean,

9º Todos los Oficiales veteranos , que por razon de las circunstancias hayan servido en los cuerpos francos , y permanezcan en algunos de ellos , pasarán á continuar su servicio en el que les señale su Inspector , el que con presencia del mérito particular de cada uno podrá hacerlo presente para la resolucion que S. M. estime oportuna.

10. Todos los individuos de dichos Cuerpos francos ó Partidas de guerrilla que pretendan inválidos habiendo servido en la clase de Soldados , y justificando su buen servicio , y que se hallan gravemente heridos ó inutilizados , así como su absoluta falta de subsistencia , mereciendo la piadosa compasion de S. M. , se les considerará acreedores á inválidos , abonándoseles por cada herida que acrediten los años que previene el artículo 16 del dicho capítulo 3º del Reglamento de 1812.

11. Finalmente , respecto á que en los Consejos permanentes de los Exércitos y Tribunales militares hay entabladas algunas causas correspondientes á partidarios y Gefes de Partidas , cuyo despacho reclaman continuamente , es la voluntad del Rey que los Capitanes y Comandantes generales de las provincias pidan á dichos Tribunales con toda brevedad una noticia circunstanciada del origen y estado de dichas causas , remitiéndola al Tribunal de Guerra y Marina, ó Supremo Consejo, quien consultará á S. M. lo que se le ofrezca y parezca.

Todo lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia , gobierno y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1814.

**POR D. FRANCISCO MARTINEZ DAVILA,**

IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

*Con licencia del Excmo. Sr. Capitan General.*